



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/712/2022

**ACTOR:** ANTONIA CRUZ CRUZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL LOCAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano, promovido por Antonia Cruz Cruz quien se ostenta como indígena del municipio de Santa María Nativitas, Oaxaca, porque **carece de interés jurídico y legítimo** para impugnar el acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que otorgó el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, al haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos.

**GLOSARIO**

**Consejo General:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Fuerza por México.

**FXM:**

**Ley de Medios:**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana para  
el Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Sentencia SX-JDC-6704/2022.** El uno de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió lo relativo al último medio de impugnación referente al proceso local extraordinario.

**1.2. Solicitud de registro como Partido Político Local.** Mediante escrito presentado el dieciséis de junio en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se tuvo por recibido el escrito en el que integrantes del Comité Directivo Estatal de *FXM* solicitaron su registro ante el Instituto Local.

**1.3. Resolución IEEPCO-RCG-02/2022.** Mediante acuerdo dictado el doce de julio, el *Consejo General* determinó que *FXM* había cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, otorgándole el registro como Partido Político Local.

**1.4. Acto reclamado.** El doce de julio pasado, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-RCG-002-2022**, en el que resolvió como procedente el registro como Partido Político Local solicitado por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México, Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.



**1.5. Juicio ciudadano JDC/712/2022.** En contra del acuerdo IEEPCO-RCG-02/2022, quien promueve presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del juicio que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez se alegan afectaciones a sus derechos políticos electorales, derivado de la determinación del *Consejo General*, relacionada con el registro del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

### **3.1. Decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b) de la *Ley de Medios*, porque quien promueve **carecen de interés jurídico o legítimo** para controvertir el acuerdo del *Consejo General*, en el que se resolvió como procedente el registro del partido político local Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **3.2.1. Marco normativo**

##### **❖ interés jurídico o legítimo**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve<sup>1</sup>.

De ahí que, cuando el acto o resolución impugnado no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>3</sup>.

- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en

---

<sup>1</sup> **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

<sup>2</sup> **Artículo 10**, de la *Ley de Medios*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>4</sup>.

- El **interés difuso**, es aquel en el que las acciones colectivas, tienen como características que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>5</sup>.

Por tanto, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve **exprese en su demanda que el acto controvertido vulnere su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

### 3.2.2. Caso concreto

Quien promueve controvierte el acuerdo del *Consejo General* (IEEPCO-RCG-02-2022) en el que resolvió como procedente el registro del partido político local Fuerza por México, Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

Por tanto, la pretensión es que se revoque el acuerdo, y en consecuencia el registro a aquel partido político, porque considera que no existió una consulta a las comunidades indígenas y no tener un marco de referencia de representación

<sup>4</sup> El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

en la totalidad de los municipios que conforman la entidad oaxaqueña.

Y que el parámetro para el registro del partido político debe de ser tomado en cuenta a partir del porcentaje obtenido en los resultados de la primera elección de diputados, pues es la que se acerca más a la realidad de la representación y presencia que tiene el partido político.

Sin embargo, del contenido esencial de la pretensión, se advierte que, **no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral**, como podría ser el de votar o asociación, entre otros.

Ello al estimarse que, la resolución controvertida, no afectan su derecho de votar o representación política, dado que el hecho de que el partido Fuerza por México Oaxaca, cuente con registro, nada le impide el ejercicio de sus derechos político-electorales en el sistema de partidos políticos, como en la comunidad indígena al que pertenece<sup>6</sup>.

En efecto, el artículo 13 de la *Ley de Medios* sostiene que la ciudadanía está legitimada para promover los recursos que prevé el propio cuerpo normativo, así, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la potestad de controvertir actos y resoluciones de la autoridad está condicionada a que se hagan valer de manera individual, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado o votada en elecciones populares, así como de asociarse libre e individualmente.

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio ciudadano JDC/18/2022. Al igual, es conforme a los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulados.



Razón por la cual, no se advierte una afectación cierta, inmediata y directa, a su esfera de derechos políticos-electorales que pueda ser sujeta a la revisión de este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios*.

#### 4. RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>7</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>7</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

